

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00161-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 36-05-157-19
ACTA No. : 31 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda por considerar que los actos demandados son de mera ejecución y por tanto no susceptibles de control por la jurisdicción contenciosa.

Para ello se tendrán en cuenta lo siguiente

ANTECEDENTES

1. Se presenta demanda para obtener la nulidad de dos actos administrativos a saber:
 - a. Decreto No, 000487 del 25 de abril de 2017 por el cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA- y en su parte resolutive ordena dar por terminado el nombramiento realizado a **DENIS ANDREA CASTRO SALAZAR** como Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.
 - b. Decreto No. 000697 del 12 de julio de 2017 por medio del cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA –CAQUETÁ- por medio del cual se nombra al señor **MARLON MAURICIO MARROQUIN GONZALEZ** en el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
2. Dentro de los fundamentos de derecho para solicitar la nulidad de los actos demandados está el hecho de que las sentencias proferidas dentro de las acciones de tutela ya fueron revocadas y por tanto han perdido fuerza ejecutoria los actos demandados, habiéndose excedido el Gobernador de Caquetá en su competencia al dar por terminado su nombramiento el cual nunca fue demandado en acción electoral ni anulado de ninguna otra forma, por tanto se presume su legalidad y no podía ser revocado argumentando el cumplimiento de acciones de tutela.

Es así que encuentra la Sala que si bien es cierto los actos administrativos se profirieron en virtud del cumplimiento de unos fallos judiciales, no es menos cierto que el argumento de la nulidad presentada se encuentra en el hecho de que, en criterio de la demandante, se cumplió por fuera de lo que ordenaban las decisiones de tutela cambiando su sentido y sin respetar el acto administrativo que la había nombrado.

Por lo anterior no se comparte el argumento de la primera instancia de que los actos demandados sean actos de mera ejecución, ya que si son actos administrativos plenos, pues si modificaron y extinguieron un derecho particular y concreto en cabeza de la demandante, esto es, se le extinguió el derecho que el Decreto 000756 del 24 de agosto de 2016 le había reconocido de ocupar el cargo de Gerente de la ESE de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN por un período de 4 años; razón por la cual si son susceptibles de ser estudiados por la jurisdicción contenciosa.

En virtud a lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Caquetá mediante el cual se rechazó la demanda presentada por **DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR** en contra de **NACION – RAMA JUDICIAL – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

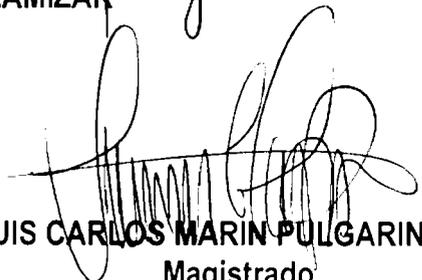
SEGUNDO. DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Caquetá para que se pronuncie sobre los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la demanda presentada y tome la decisión que en derecho le corresponda.

TERCERO. En firme esta decisión procédase a devolver el proceso al juzgado de origen previas las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00530-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSA ENELIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 32-05-153-19
ACTA No. : 30 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral primero del auto de fecha 8 de junio de 2018 mediante el cual se dispuso:

*“PRIMERO. Rechazar el presente medio de control respecto del señor **ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ**, como quiera que la parte actora no tiene poder para actuar en su nombre y no subsanó la demanda en debida forma”*

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES

1. La anterior decisión se profirió como resultado a no haber dado cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda proferido por el Juzgado de primera instancia el día 21 de julio de 2017 en la cual, respecto al poder del señor DONCEL GOMEZ se indicó:

“Por (sic) otro lado, se tiene que otorgó poder al señor ANDRES ERIC DONCEL GOMEZ como directo perjudicado y en la cédula de ciudadanía allegada a folio 38 del expediente aparece el nombre de ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ, por lo que deberá allegar los poderes en debida forma, o, manifestar aclarando quien es el directo perjudicado”

2. Teniendo en cuenta el anterior requerimiento en donde el despacho señalaba que se podía subsanar la demanda la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal procedió a presentar memorial en el cual aclara lo siguiente:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito manifestar que por error en la transcripción del nombre del joven ERIC ANDRES

DONCEL GOMEZ directo perjudicado se consignó en el poder como ANDRES ERIC cuando lo correcto es ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ, razón por la cual para todos los efectos legales entiéndase como ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ quien es el directo lesionado”

3. El despacho mediante la providencia recurrida decide tener por no subsanada la demanda en lo que tiene que ver con ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ indicando:

“En virtud de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia referida, toda vez que pues (sic) con el memorial allegado no es posible subsanar los yerros de que adolece el mandato encomendado conforme a lo establecido el artículo 75 del CGP razón por la cual se rechazará el presente medio de control frente al señor ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ”

4. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación por cuanto considera que se le está violando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la parte que representa y una violación al derecho al acceso a la administración de justicia, pues por una formalidad que no tiene relación con el daño antijurídico y que le pone fin a la actuación judicial, por lo menos para el señor DONCEL GOMEZ, con lo cual se está haciendo prevalecer lo meramente formal sobre lo sustancial, pues de la totalidad de elementos probatorios allegados a la demanda y sus anexos, se puede identificar con claridad el nombre del demandante, pues tanto de la demanda, como de la conciliación pre judicial se desprende que el nombre e identidad del perjudicado.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir el fondo del asunto deberá revisarse el contenido del artículo 170 del CPACA que indica que el auto que inadmite la demanda debe contener cuales son los defectos a corregir:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisado el auto que inadmite la demanda se observa que el mismo dió a la demandante dos opciones para poder subsanar el error respecto a la identificación de la víctima directa de los hechos materia del proceso, pues señaló como forma de sanear el error advertido en la demanda lo siguiente:

“deberá allegar los poderes en debida forma, o, manifestar aclarando quien es el directo perjudicado”

Es así que de la lectura del auto inadmisorio se observa que el despacho le dio a la apoderada de la parte demandante dos opciones para subsanar la demanda, de las cuales la parte demandante podía utilizar cualquiera de las dos, pues utilizó en su redacción un conector disyuntiva, es decir o allegaba poder, o manifestaba quien era el directo perjudicado, nunca se le indicó que debía cumplir con las dos cargas, y efectivamente la parte demandante hizo uso de la opción de subsanar la demanda solo aclarando cual era el nombre completo del directo perjudicado; luego no puede el despacho de primera instancia proceder a rechazar la demanda cuando simplemente eligió una de las dos opciones que el dio el auto inadmisorio, sin que pueda el juzgado ir en contra de sus propios actos, en detrimento del derecho del actor de acceder a la administración de justicia.

Ahora bien, además de lo anterior, no puede perderse de vista que se trata de un asunto que podría haberse subsanado de haberse pedido así de manera específica en el auto de inadmisión, no siendo procedente el rechazo de la demanda, máxime cuando se trata de un aspecto formal cuya falencia, como se dijo en el recurso de apelación, puede suplirse con la lectura completa de la demanda y sus anexos; y tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al precisar:

“la Sala acogiendo una concepción y un criterio más amplio, en aras de no sacrificar el derecho sustancial por deficiencias procesales, la Sala interpreta el libelo introductorio y el poder del caso controvertido y concluye que la autoridad demandada y sobre la cual estaba facultado el apoderado para demandar era la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la que no era procedente la inadmisión de la demanda y su consecuente rechazo por este concepto, sino de un requerimiento para complementar su mandato.”¹

Así las cosas procederá la Sala a revocar el auto que rechazó la demanda presentada en nombre de **ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ** y dejará al despacho de primera instancia en libertad para que evalúe la necesidad o no de que se allegue nuevo poder corrigiendo el yerro en el poder anexo a la demanda.

En virtud a lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el numeral primero del auto de fecha 8 de junio de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda presentada en nombre de **ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ**.

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00125-01(0364-17). Actor: ROBERTO ARGEL RODELO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Asunto: Auto que sanea el proceso y se deja sin efecto el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Devolver al presente proceso ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para que estudie nuevamente el tema de la admisión de la demanda presentada por **ERIC ANDRES DONCEL GOMEZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo

TERCERO. En firme esta decisión procédase a devolver el proceso al juzgado de origen, previas las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado